



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 073-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 073-2017-TCE

Quito, D.M. viernes, 12 de mayo de 2017, las 20h00. **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES

- a) Se recibe el 02 de mayo de 2017, a las 11h05, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito conformado en (2) dos fojas y en calidad de anexo una (1) foja, presentado por el señor Wilmer Amable Cisneros Castellano, interpone el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. CNE-DPCX-2017-0066, de 11 de abril de 2017 dentro la causa No. 0037-2017, emitida por el Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi. (fojas.1-3 y vuelta).
- b) Efectuado el correspondiente sorteo electrónico, según consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del éste Tribunal, correspondió el conocimiento y trámite de la presente causa signada con el **No. 073-2017-TCE**, al suscrito Juzgador, en calidad de Sustanciador. (fojas 4).
- c) Con Auto de viernes 05 de mayo de 2017, a las 10h30, se dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, la Delegación Provincial de Cotopaxi, remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificada que guarde relación con la Resolución emitida por dicho órgano electoral con el Nro. CNE-DPCX-2017-0066, de 11 de abril de 2017 dentro la causa No. 0037-2017, dictada por la referida entidad (fojas 5).
- d) La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0334-O de 5 de mayo de 2017, procede a asignar al Recurrente la casilla contenciosa electoral Nro. 025, para que reciba las futuras notificaciones en la presente causa (fojas 19).
- e) El ingeniero Luis Fernando Alvarado Espinosa, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2017-0670-Of, de fecha 07 de mayo del 2017, remite el expediente solicitado mediante auto previo y manifiesta que: *“En cumplimiento a la notificación recibida vía correo electrónico referente a la causa Nro. 073-2017-TCE, por el recurso de apelación interpuesto por el señor WILMER AMABLE CISNEROS CASTELLANO, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPCX-*



2017-0066, emitida el 11 de abril del 2017, le remitió el expediente en copias certificadas constantes en 14 fojas, a fin de que su Autoridad avoque conocimiento y resuelva lo que derecho corresponda".(fojas 36).

- f) Mediante Auto de 8 de mayo de 2017, a las 13H00, el doctor Miguel Pérez Astudillo, en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el número 073-2017-TCE (fojas 38).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

2. ANÁLISIS

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme dispone el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

Revisado que ha sido el expediente en forma íntegra, se aprecia que el Recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución CNE-DPCX-2017-0066, emitida por el Director del Consejo Nacional Electoral - Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 11 de abril de 2017.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El señor Wilmer Amable Cisneros Castellano, compareció en sede administrativa y ante este Órgano de Justicia Electoral como ciudadano, por lo tanto cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Director del Consejo Nacional Electoral - Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi emitió la Resolución No. CNE-DPCX-2017-0066, emitido el 11 de abril de 2017, y que fuera notificada en forma personal al abogado patrocinador del Recurrente Abg. Oswaldo Angamarca, el 28 de abril de 2017 a las 11h25, conforme la recepción que consta a fojas 36 vuelta y 37.



Conforme consta de fojas 2 y 3 del expediente, el Recurrente presentó ante este Tribunal Contencioso Electoral, el Recurso Ordinario de Apelación el 2 de mayo de 2017 a las 11h17.

En base a las piezas que obran en el expediente, debemos recurrir al contenido de la norma dispuesta en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra." (El énfasis no corresponde al texto original).

Además, el artículo 4 del Reglamento antes referido señala que:

"Para efectos de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborables." (El énfasis no corresponde al texto original).

También se debe referir el contenido del segundo inciso del artículo 18 ibídem, que dispone:

"Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia." (El énfasis no corresponde al texto original).

En la causa que nos ocupa, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto por el Recurrente el 2 de mayo de 2017 a las 11h17; conforme razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal (fjs. 19), contabilizando cuatro días después de haber sido notificado con la Resolución No. CNE-DPCX-2017-0066 expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; por lo tanto, atendiendo el principio jurídico previsto en el artículo 13 del Código Sustantivo Civil que dispone: **"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna"**, en consecuencia la interposición del presente recurso deviene en extemporánea, por haberlo presentado fuera del plazo previsto por la Ley.

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:**

1. Negar por extemporáneo el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Wilmer Amable Cisneros Castellano, contra la Resolución CNE-DPCX-2017-0066, emitida por el Director del Consejo Nacional Electoral - Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi el 11 de abril de 2017.

2. Notificar el contenido de la presente Sentencia:



- a) Al Recurrente en la dirección electrónica ab.aa@outlook.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 25.
- b) A la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a través del correo electrónico luisalvarado@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

5. Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM